

# ESTADO - IGLESIA

## EL NUEVO CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El 12 de julio del presente año 1973 la República de Colombia ha firmado un Concordato con la Santa Sede (1) que ha venido a sustituir al viejo Concordato firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 por el cardenal Rampolla del Tindaro, secretario de Estado, en nombre del Papa León XIII, y por el enviado extraordinario y plenipotenciario ante la Santa Sede, don Joaquín Fernández Vela, en nombre del presidente de la República, don Rafael Núñez (2).

En la presente ocasión el nuevo Concordato se ha firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia, no en Roma como el anterior. En nombre del Presidente de la nación ha actuado como plenipotenciario el ministro de Asuntos Exteriores, y en nombre del Papa Pablo VI, el nuncio apostólico en Colombia.

El nuevo acuerdo concordatario ofrece muy especial interés, a nuestro juicio, ya que puede afirmarse que constituye el primer ejemplo de Concordato propiamente dicho que la Santa Sede ha celebrado después del Concilio Vaticano II.

Desde el 8 de diciembre de 1965, día en que fue solemnemente clausurado el Concilio hasta el momento actual se han firmado no pocos acuerdos entre la Santa Sede y diversos Estados, pero todos ellos limitados a cuestiones muy concretas y específicas, no con la amplitud y alcance del nuevo Concordato

---

(1) Puede verse el texto íntegro juntamente con el Comunicado del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia en *Ecclesia*, núm. 1.654, 11 de agosto de 1973, págs. 8-13.

(2) Véase el texto del Concordato de 1887, así como el de las reformas posteriores, en el trabajo de A. TOBON MEJÍA: «La situación concordataria colombiana», en la *Institución concordataria en la actualidad*, Salamanca, 1971, págs. 283 y sigs., y R. EMILIANI VÉLEZ: *Comentarios a los Concordatos celebrados entre S. S. León XIII y el Gobierno de Colombia en los años 1887 y 1892*, Bogotá, 1924.

con Colombia (3). Este por el número de puntos que regula parece retornar al tipo de Concordatos de la llamada «nueva era», iniciada en 1922 con el Concordato de Letonia, como consecuencia de las transformaciones experimentadas en los Estados europeos después de la primera guerra mundial, y que llega hasta 1954 con el Concordato celebrado con la República Dominicana, reproducción muy literal del vigente Concordato con España, firmado el 27 de agosto de 1953.

En efecto, el Concordato colombiano ofrece una extensa variedad de materias :

1. Reconocimiento de la religión católica en el seno de la comunidad nacional y de la libertad religiosa para todas las confesiones e individuos (artículo I).
2. Independencia de la Iglesia en su actividad y distinción de la legislación canónica y civil (artículos II y III).
3. Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de los entes eclesiásticos (artículo IV).
4. Colaboración entre la Iglesia y el Estado en la promoción social (artículos V y VI).
5. Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y competencia en materia de causas matrimoniales (artículos VII a IX).
6. Reconocimiento del derecho docente de la Iglesia y educación (artículos X a XIII).
7. Nombramientos episcopales (artículo XIV).
8. Circunscripciones diocesanas (artículos XV y XVI).
9. Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (artículo XVII).
10. Exención de los clérigos respecto a la prestación del servicio militar y desempeño de cargos públicos incompatibles con su estado (artículo XVIII).
11. Procesos civiles y criminales contra eclesiásticos (artículos XIX y XX).
12. Asistencia estatal para la ejecución de las decisiones de los Tribunales eclesiásticos y en la usurpación de funciones eclesiásticas (artículos XXI y XXII).
13. Capacidad patrimonial de los entes eclesiásticos y de la Iglesia (artículos XXIII a XXVI).
14. Régimen de cementerios (artículo XXVII).
15. Tesoro artístico eclesiástico (artículo XXVIII).

---

(3) Cfr. *La Institución concordataria en la actualidad*, cit.

Pero si bien el extenso número de las cuestiones tratadas en el nuevo Concordato colombiano nos hace recordar el modelo de los Concordatos tradicionales de 1922 a 1954 más que la nueva serie acuerdos parciales de los años 1956 a 1966, que se inician con el acuerdo entre la Santa Sede y Renania del Norte y llegan hasta el protocolo con Yugoslavia y el acuerdo con la República Argentina, sin embargo, en cuanto a la manera de regular las cuestiones se advierte, como no podía ser menos, una nueva perspectiva, fruto de las directrices señaladas por el Concilio Vaticano II.

Como se dice en el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia publicado el mismo día de la firma del acuerdo, para presentarlo a los católicos colombianos, «la Iglesia ha llegado a este nuevo Concordato con el espíritu del Concilio Vaticano II» (4).

Este espíritu podríamos resumirlo en la afirmación y reconocimiento recíproco de la autonomía e independencia de la Iglesia y el Estado; en el servicio de ambas sociedades a la vocación personal y social del hombre, servicio que resultará tanto más eficaz cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ambas; en la renuncia de situaciones privilegiadas; en la auténtica libertad de la Iglesia para el cumplimiento de su misión espiritual, y en la igualdad en la libertad para todas las demás confesiones religiosas (5).

De aquí, pues, el interés que ofrece el nuevo Concordato colombiano que puede señalar una directriz importantísima para realizaciones futuras cuando se discute sobre la inutilidad y superación de los Concordatos (6); interés muy concreto para nosotros, españoles, cuando Estado e Iglesia están de acuerdo en la necesidad de revisar el Concordato de 1953 porque no responde ya a las necesidades actuales, y cuando últimamente se han reanudado los contactos para llevar a cabo la necesaria revisión.

Señalemos, aunque sea sucintamente, los puntos que pueden ofrecer mayor interés.

#### LA CUESTIÓN DE LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO

El Concordato colombiano de 1887 afirmaba en su artículo 1.º que «la religión católica, apostólica, romana es la de Colombia». La expresión pudiera parecer un poco ambigua porque cabría entenderla referida a la situa-

(4) *Ecclesia*, pág. II, col. I.

(5) Cfr. Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, 76, y *Dignitatis humanae*, passim.

(6) Cfr. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: «Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica», en *Lex Ecclesiae (Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta)*, Salamanca, 1972, págs. 589-600.

ción sociológica de Colombia, donde la inmensa mayoría de los ciudadanos profesan la religión católica o, por el contrario, podría entenderse que el Estado colombiano se proclamaba confesionalmente católico. La duda quedaba resuelta por cuanto que la Constitución colombiana, reformada en 1886, reconocía la religión católica como la de la nación (7).

En el nuevo Concordato de 1973 se prescinde de hacer una manifestación de confesionalidad por parte del Estado, y en su artículo I se declara: «El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional». Fórmula cuyo embrión estaba ya en el artículo 1.º del Concordato de 1887 cuando después de afirmar que la religión católica era la de Colombia, se añadía: «los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas».

Pero resulta claro que se ha abandonado la tradicional fórmula de la confesionalidad católica del Estado, basada, indudablemente, en «el deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo», doctrina que deja intacta el Concilio Vaticano II (8), para aceptar otra acaso más realista y práctica, menos conflictiva y más alejada de la frecuente incongruencia entre los compromisos que una declaración de confesionalidad implica y las realizaciones prácticas en las leyes y en los actos de gobierno de los Estados que se proclaman confesionales (9).

Se trata evidentemente de una nueva fórmula que se limita a reflejar la realidad sociológica del país. La religión católica es la que profesan la mayoría de los ciudadanos de Colombia. El Estado reconoce esa realidad y considera a la religión católica como un elemento constitutivo del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional, teniendo en cuenta no sólo los valores puramente materiales, sino también los de índole espiritual. Legislar o gobernar, pues, en contra de ese sentimiento religioso entrainado en la vida nacional, equivaldría a perturbar el bien común, sería atentar contra el desarrollo armónico y entero de la nación.

Se trata, a nuestro juicio, no de una declaración de confesionalidad, sino de un compromiso de respeto y servicio a los sentimientos religiosos de la comunidad nacional colombiana.

(7) Cfr. TOBON MEJÍA, Op. cit.

(8) Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, 1.

(9) Cfr. I. MARTÍN: «Estado confesional y libertad religiosa después del Concilio Vaticano II», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, volumen XIII, 1970.

## LA LIBERTAD RELIGIOSA

Junto a la afirmación que acabamos de considerar, el mismo artículo I del Concordato colombiano, en su párrafo segundo, formula el reconocimiento de la libertad religiosa tanto para la Iglesia católica y sus miembros como para las demás confesiones religiosas y los miembros pertenecientes a las mismas: «El Estado garantiza a la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano».

Una novedad evidente en los textos concordatarios constituye esta afirmación de la libertad religiosa no sólo para los miembros de la Iglesia con quien se celebra el Concordato, sino también para los miembros de cualquier otra comunidad religiosa y, en general, para todos los ciudadanos de la República de Colombia. Todo ello en perfecta consonancia con lo afirmado por el Concilio Vaticano II en su declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa: «Se hace, pues —dice ésta—, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a éstos el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público» (10). Por otra parte, añade este mismo documento, «la libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas, debe serles reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma» (11) y, consecuentemente, la autoridad civil debe proveer a que «la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni oculta-mente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezcan entre ellos ninguna discriminación» (12).

DISTINCIÓN Y COLABORACIÓN CONCORDADA ENTRE LA IGLESIA  
Y EL ESTADO

En todo Concordato, por definición, aparece distinguida la personalidad de la Iglesia y el Estado en su calidad de altas partes contratantes, así como la diversidad de fines de una y otro. Pero en el nuevo Concordato colombiano

(10) Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, 3.

(11) Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, 4.

(12) Concilio Vaticano II, *Dignitatis humanae*, 6.

existe algún matiz expresivo de esta realidad que nos parece digno de ser resaltado.

En efecto, en su preámbulo se afirma, como es usual, que el Concordato ha de constituir la norma que regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Se encuentra en él, sin embargo, una frase poco frecuente que nos parece muy expresiva y matizada; se dice que tal regulación se constituye «sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto». Respeto, entendemos, a dos esferas de acción perfectamente distintas: deferencia, porque no se trata de una simple delimitación de competencias, sino de una actitud de leal colaboración.

En dos artículos, el II y III, se reitera la distinción de la Iglesia y el Estado. Ambos artículos son, en verdad, transcripción de lo dispuesto en el Concordato de 1887. «La Iglesia católica —dice el artículo II— conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y, por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes».

En el artículo III se distinguen positivamente los respectivos ordenamientos jurídicos: «La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República».

Afirmación de esferas distintas de competencia que en algún caso concreto proporciona una manifestación sumamente expresiva. Tal es el caso que ofrece el artículo VI del Concordato en el que se prevé una estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado, como veremos a continuación, pero se especifica que esa tarea común se desarrollará «sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión».

Como dice el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia, al que ya nos hemos referido, «el Estado reconoce a la Iglesia los medios necesarios para el cumplimiento de su misión pastoral, y la Iglesia se compromete, sin exceder su ámbito propio, a colaborar con el Estado en el desempeño de su tarea temporal» (13).

Esta colaboración entre la Iglesia y el Estado «al servicio de la vocación personal y social del hombre», que «realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea» (14), encuentra una manifestación muy expresiva en los artículos V, VI y XIII del nuevo Concordato colombiano.

El primero de ellos establece: «La Iglesia, consciente de la misión que

(13) *Ecclesia*, pág. 11, col. 1.

(14) Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, 76.

le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio». Expresiones ciertamente nuevas en textos concordatarios, un tanto genéricas en algunos aspectos, pero que pueden contener una carga llena de fecundas realidades en servicio del hombre colombiano.

Mucho más concreto y específico es el contenido del artículo VI: «El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en las zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. Las funciones de la Comisión permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión».

Proyecto de colaboración que puede resultar realmente fecundo en servicio de las poblaciones más necesitadas de atención y de ayuda en todos los órdenes material, cultural y religioso.

Siempre en esta misma línea de acción concertada entre el Estado y la Iglesia y, especialmente referida al campo concreto de la educación, el artículo XIII, dispone: «Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI».

Esta disposición viene a sustituir con un criterio de libertad y amplitud el convenio sobre Misiones firmado el 29 de enero de 1953, que queda derogado lo mismo que el Concordato de 1887 y demás acuerdos complementarios, excepto en lo referente a las obligaciones financieras contraídas por el Estado.

El Gobierno colombiano podrá encontrar acaso otras colaboraciones fuera de la Iglesia católica para la promoción educativa de zonas de población marginadas. Pero como hace notar el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal «la Iglesia, por su parte, como ya lo ha venido ha-

ciendo, se compromete a una colaboración particularmente positiva en las zonas marginadas del país, de las que casi nadie fuera de ella se ha preocupado efectivamente» (15).

#### LOS NOMBRAMIENTOS EPISCOPALES

Tema de especial interés y sobre el que se ha manifestado de manera clara y terminante el Concilio Vaticano II es el relativo a la libertad que debe gozar la Iglesia en el nombramiento de los obispos sin la intervención del poder político.

En el decreto conciliar *Christus Dominus*, sobre el deber pastoral de los obispos en la Iglesia, se dice: «Como quiera que el cargo apostólico de los obispos ha sido instituido por Cristo Señor y persigue un fin espiritual y sobrenatural, el sacrosanto Concilio ecuménico declara que el derecho de nombrar e instituir a los obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica. Por lo tanto, con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y de promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que, en lo sucesivo, no se conceda a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado; en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad para con la Iglesia reconoce y altamente estima el Concilio, humanísimamente se les ruega que quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos, de que, por pacto o costumbre, gozan hasta el presente» (16).

La República de Colombia era uno de los países que gozaban de esta intervención del poder político en los nombramientos episcopales. En el artículo 15 del Concordato de 1887 se reconocía el derecho de la Santa Sede a tales nombramiento. Pero, añadía, «como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de sillas arzobispales y episcopales les preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante, podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal».

Por su parte, la Santa Sede, antes de proceder al nombramiento, manifestaría los nombres de los candidatos con el fin de saber si el Presidente de la

(15) *Ecclesia*, pág. 12, col. 1.

(16) Concilio Vaticano II, *Christus Dominus*, 20.

República tuviera motivos de carácter civil o político para considerar a tales candidatos como personas no gratas. Es interesante señalar que en este mismo artículo se decía que las vacantes episcopales se procuraría que fuesen «provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses».

Sin embargo, por acuerdo firmado en la Ciudad del Vaticano el 22 de abril de 1942 se modificaba de manera importante el artículo 15 del Concordato de 1887. Desapareció la manifestación previa del «agrado» presidencial, lo mismo que la posibilidad de recomendar candidatos que a juicio del poder político reuniesen las cualidades necesarias para la dignidad episcopal. Permaneció el trámite de la comunicación de los nombres de los candidatos para que el Presidente de la República pudiera «cerciorarse de que éste no tiene objeciones de tipo político que oponer al nombramiento». Todo ello habría de tramitarse reservadamente y en un plazo normal de treinta días, que excepcionalmente podría extenderse hasta sesenta. Se introducía, sin embargo, la novedad de que los arzobispos, obispos o coadjutores con derecho de sucesión habrían de ser ciudadanos colombianos y, sobre todo, que los arzobispos y obispos presentarían ante el juez del Estado el siguiente juramento: «Delante de Dios y sobre los Santos Evangelios, juro y prometo, como conviene a un obispo, fidelidad al Estado colombiano. Juro y prometo, además, que no participaré ni permitiré que mi clero participe en ningún acuerdo o consejo que pueda perjudicar el orden público o a los intereses de la nación».

Finalmente, se establecía que ninguna parte del territorio colombiano dependería de un obispo cuya sede no estuviese dentro de las fronteras de la República y ninguna diócesis colombiana se extendería más allá de dichas fronteras, del mismo modo que se procuraría la coincidencia de las diócesis y las divisiones administrativas del territorio nacional.

Todo ha quedado bastante simplificado en el nuevo Concordato. En su artículo XIV se reitera que «el derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice»; permanece la exigencia de que los arzobispos, obispos y coadjutores con derecho a sucesión hayan de ser ciudadanos colombianos, y el sistema de prenotificación, puesto que la Santa Sede «comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político», entendiéndose que no existen «si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva.»

Pero ha desaparecido del nuevo texto concordatario la prestación del juramento de fidelidad al Estado introducido en el acuerdo de 1942. Nada se dice tampoco sobre los límites territoriales de las diócesis y de la jurisdicción episcopal en relación con las fronteras nacionales. «La Santa Sede —afirma

escuetamente el artículo XV— podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.»

Como puede advertirse, la prenotificación que la Santa Sede ha de hacer al Presidente de la República cuando vaya a procederse a un nombramiento episcopal, se refiere, según hemos visto, a los arzobispos, a los obispos y a los coadjutores con derecho a sucesión, pero no afecta al nombramiento de obispos auxiliares, que realizará, por consiguiente, la Santa Sede sin comunicación alguna al poder político.

La excepción se comprende fácilmente, puesto que el obispo auxiliar no tiene una misión y una responsabilidad independientes de la del obispo residencial; es un colaborador de éste. Ahora bien, habrá que entender, sin embargo, que cuando un obispo auxiliar hubiera de ser promovido a obispo residencial de una sede vacante, su nombre habrá de ser notificado al Presidente de la República a efecto de las posibles objeciones de tipo civil o político que pudieran formularse.

La Iglesia es la primera interesada en no confiar una diócesis a un obispo que pueda encontrar dificultades en su labor pastoral por motivos ajenos a su significación puramente religiosa. Pero tal prenotificación no parece implicar que las objeciones de carácter civil o político que pudieran formularse por el Presidente de la República tengan el carácter de un veto. Por lo cual si, a pesar de tales objeciones, la Santa Sede nombrase obispo a la persona objetada —caso sumamente improbable— su designación no sería impugnabile en virtud del compromiso concordatario, aunque es evidente que podría ser causa de una tensión y fuente de dificultades en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

#### FUERO ECLESIASTICO

Punto que suele ofrecer también especial delicadeza es el referente a las causas contra los clérigos, sobre todo, las criminales. En el Concordato colombiano de 1887 la cuestión apenas quedó planteada en el artículo 8.º del mismo: «El Gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso de un ministro de la Iglesia.» Este compromiso, demasiado genérico, se concretó en los catorce primeros artículos de la convención adicional del Concordato, firmada el 20 de julio

de 1892, en la que se regularon, además, las cuestiones relativas a cementerios y al registro civil.

En el Concordato de 1973 la cuestión ha quedado bastante simplificada, aunque acaso, precisamente por ello, puedan plantearse algunas dudas importantes.

Conforme a la regulación establecida en el artículo XIX podemos distinguir las siguientes competencias jurisdiccionales:

1. Los Tribunales del Estado conocerán de las siguientes causas:

- a) Causas civiles de los clérigos y religiosos.
- b) Causas referentes a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas.
- c) Procesos penales contra clérigos y religiosos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico sancionados por las leyes de la República.

2. La Sede Apostólica tiene competencia exclusiva para conocer los procesos criminales contra los obispos y contra quienes estén asimilados a éstos por el Derecho eclesiástico.

En los procesos criminales contra clérigos y religiosos— conforme al artículo XX— se comunicará su iniciación al ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso los clérigos y religiosos no podrán ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueran condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas.

Aparte de otras posibles cuestiones entendemos que acaso el punto más delicado estriba en la determinación de «las contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República». Concretamente, la emisión de juicios con ocasión de la predicación de la palabra divina, que puedan estimarse como sancionables por las leyes de la República.

Si se considera que se trata de actos realizados en el ejercicio del ministerio sacerdotal es evidente que a tenor del artículo XIX quedan excluidos de su conocimiento por los Tribunales del Estado. Si se sostiene que son actos sancionados por las leyes de la República podría entenderse que no quedan sustraídos a los Tribunales estatales.

A nuestro juicio estaríamos en una situación prevista en el Concilio Vaticano II: «Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas

partes perder la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y *dar su juicio moral, inclusive sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas, utilizando todos y solos aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y de situaciones*» (17).

Por consiguiente, el examen para determinar si se trata de un acto del ministerio eclesiástico conforme con las normas evangélicas entendemos que únicamente corresponde a la Iglesia. Sería la autoridad eclesiástica la que habría de determinar en cada caso si hubo verdadero ejercicio eclesiástico acomodado a la doctrina de la Iglesia o hubo, por el contrario, extralimitación inaceptable, de manera que los Tribunales del Estado habrían de intervenir o de abstenerse de hacerlo conforme al resultado de la decisión por parte de la autoridad eclesiástica. En otro caso creemos que no quedaría suficientemente garantizada la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su misión ni tendría pleno sentido el artículo XIX del Concordato colombiano.

#### ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN

Conforme al punto 1) del artículo X del nuevo Concordato «el Estado garantiza a la Iglesia católica la libertad de fundar, organizar y dirigir, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado».

Por una parte, se hace un pleno reconocimiento del derecho docente que corresponde a la Iglesia, y, por otro lado, se sienta el sano principio de una inspección que garantice el nivel científico y didáctico de la enseñanza como misión que corresponde al Estado como gestor del bien común.

En segundo término, el apartado 2) del citado artículo X dispone que la Iglesia conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir Facultades, Institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. Se deja para reglamentación posterior el reconocimiento, por parte del Estado, de los estudios y de los títulos que otorguen dichos centros. Pa-

---

(17) Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, 76. Cfr. A. DE FUENMAYOR: «El juicio moral de la Iglesia sobre materias temporales», en *Ius Canonicum*, XII, 24 (1972), páginas 108 y sigs., y «El juicio moral de la Iglesia sobre cuestión de orden temporal», separata del núm. 1 de *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1972; y J. P. VILADRICH: *Compromiso político. Mesianismo. Cristiandad medieval*, Pamplona, 1973, págs. 59-67.

rece obligado entender que tal reglamentación habrá de hacerse de común acuerdo entre el Estado y la Iglesia. De todas formas se trata de una actitud que tiene el riesgo de aplazar *sine die* una cuestión que debe resolverse en un plazo razonable; ofrece, sin embargo, la posibilidad de que se tomen acuerdos más flexibles y más fácilmente revisables que las cláusulas de un Concordato. El ejemplo del vigente Concordato español de 1953 es aleccionador en este punto: varias de las cuestiones cuya regulación quedó aplazada la están esperando todavía cuando ya han transcurrido veinte años y se estima unánimemente que el Concordato ha de ser revisado.

Cuestión de gran importancia en el campo educativo es la decisión establecida en el artículo XI del Concordato colombiano: «A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos».

Es un claro derecho el que asiste a la familia para escoger el centro educativo que considere más adecuado para la formación de sus hijos siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en los mismos.

La gran dificultad que suele encontrarse para el ejercicio de tal derecho suele ser la diferencia de honorarios entre la enseñanza estatal, prácticamente gratuita, por estar sufragada por el Estado, y la enseñanza de la Iglesia o la enseñanza privada, que, de ordinario, es cara porque ha de sostenerse con las aportaciones económicas de los propios alumnos. Se establece así una odiosa discriminación educativa basada en motivos económicos, privando de libertad a las familias para elegir el centro más adecuado según sus preferencias.

Por eso parece muy justo el criterio sentado por el Concordato colombiano en perfecta armonía con lo practicado en no pocos países y lo enseñado por el Concilio Vaticano II. «Es necesario que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es educar a los hijos, gocen de absoluta libertad en la elección de las escuelas. El poder público a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos..., excluyendo ... cualquier monopolio escolar, el cual es contrario a los derechos naturales de la persona humana, al progreso y a la divulgación de la misma cultura y al pluralismo que hoy predomina en muchas sociedades» (18).

Ya nos hemos referido anteriormente a la acción conjunta que en el campo educativo han concertado el Estado y la Iglesia en el artículo XIII del

(18) Concilio Vaticano II, *Gravissimum educationis*, 6.

nuevo Concordato colombiano «como servicio a la comunidad en las zonas marginadas» donde «la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar».

Finalmente, en este mismo sector educativo hay que destacar la disposición del artículo XII del Concordato a fin de que los hijos de las familias católicas puedan recibir una formación religiosa adecuada en los centros oficiales de niveles no superiores, bajo la dirección de la Iglesia. «El Estado —añade este mismo artículo— propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.»

La fórmula parece muy acertada para que, respetando la libertad e iniciativa de los escolares de estudios superiores, éstos puedan encontrar un nivel de cultura religiosa adecuada a su nivel de cultura profana y se eviten esos desequilibrios tan frecuentes como funestos entre una y otra, y ello por una vía normal durante el tiempo en que se cursen los estudios superiores.

#### EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y CAUSAS MATRIMONIALES

En el nuevo Concordato colombiano se establece que el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado en conformidad con las normas del Derecho canónico (artículo VII). Con el fin de lograr este reconocimiento basta con la transmisión de una copia auténtica del acta matrimonial para su inscripción en el Registro civil.

En el protocolo anejo al Concordato se prevé que tal inscripción, si no se hubiese llevado a cabo al tiempo de la celebración del matrimonio, pueda realizarse siempre y en cualquier momento a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga interés legítimo, aun cuando hubiesen muerto los cónyuges. Los efectos civiles se consideran vigentes desde el momento de la celebración del matrimonio y no desde el instante de su inscripción en el Registro civil.

En el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal colombiana, citado varias veces, se hace notar que el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico con sus notas esenciales de unidad e indisolubilidad, «pero ni lo impone a quienes no aceptan la naturaleza y consecuencias del matrimonio sacramental, ni exige la declaración formal de haber abandonado la fe como condición previa a los católicos que contraigan matri-

monio civil. En esta forma queda plenamente garantizada la libertad del sacramento. Libertad, sin embargo, que no releva a los católicos de la obligación moral de obrar conforme a la fe que profesan» y «esta nueva situación jurídica requiere que los pastores intensifiquen su esfuerzo de formación de la conciencia de los católicos a fin de que, iluminados por una fe sólida, santifiquen y ennoblezcan su unión conyugal por el sacramento del matrimonio» (19).

Respecto a las causas matrimoniales, el nuevo Concordato establece distinto régimen para las de nulidad y disolución, por una parte —tanto en los casos de matrimonio rato e inconsumado como en los de aplicación del privilegio paulino— y, por otro lado, las de separación. Las primeras quedan reservadas a la competencia eclesiástica; las de separación han de ser conocidas por los Tribunales civiles.

El episcopado colombiano, en su documento repetidamente citado, hace notar que por razones pastorales mantenía unánimemente el criterio de que las causas de separación continuasen como antes, de manera que fuesen resueltas por los Tribunales eclesiásticos, pero que ha comprendido «los motivos por los cuales quedó estipulado que tales procesos pasarán a ser de competencia del Estado en los Tribunales superiores y en la Corte Suprema de Justicia».

No se aducen los motivos que haya tenido la Santa Sede para aceptar la solución adoptada, pero sí es importante señalar que en las causas de separación, aun cuando hayan de ser sustanciadas por los Tribunales estatales, «a solicitud de uno de los cónyuges, la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes» (artículo IX).

#### PATRIMONIO ECLESIASTICO

Al tema patrimonial, en diversos matices, el Concordato dedica los artículos XXIII a XXVIII.

Se reconoce a la Iglesia y a las personas jurídicas eclesiásticas plena capacidad patrimonial conforme a la legislación colombiana común a todos los ciudadanos y «sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas» (artículo XXIII).

Acaso late en estas expresiones el recuerdo de las incautaciones de bienes

---

(19) *Ecclesia*, pág. 12, col. 1.

eclesiásticos realizadas en el siglo pasado y que fueron liquidadas mediante el Concordato de 1887.

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares, pero en atención a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Del mismo modo que los bienes de **utilidad común sin ánimo de lucro** pertenecientes a la Iglesia y personas jurídicas eclesiásticas, como los destinados a obras de culto, educación y beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza (artículo XXIV).

Como se ve, predomina un criterio de no otorgar a la Iglesia un régimen privilegiado, pero sí de tener en cuenta el carácter social y de servicio al bien común al cual estén destinados los bienes eclesiásticos como lo puedan estar los de otras entidades.

Se reconoce, así mismo, a la Iglesia el derecho a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión (artículo XXV).

El Estado —conforme al artículo XXVII— garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar su propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referido a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos.

Por lo que se refiere al patrimonio artístico cultural eclesiástico, el artículo XXVIII dispone: «En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social».

Aunque no se dice de una manera explícita, parece que esa colaboración ha de implicar una contribución económica por parte del Estado sin la cual parece que no sería fácil la realización de tales propósitos.

Finalmente, en el artículo XXVI se prevé la unificación de las obligaciones financieras contraídas por el Estado en virtud del Concordato de 1887, que resolvió el problema de la desamortización eclesiástica, y de la Convención sobre Misiones de 1953. «En consecuencia, reglamentará su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionan en los anteriormente llamados territorios de misiones.»

LA COLABORACIÓN DEL EPISCOPADO COLOMBIANO  
EN LA CELEBRACIÓN DEL CONCORDATO

Un tema nos parece interesante y que merece ser destacado. Es sabido que los Concordatos los celebra la Santa Sede, es decir, la Iglesia universal, como tal; no los concierta el Estado con la Iglesia del país concreto de que se trate. La historia nos ofrece algunos casos excepcionales de acuerdos celebrados por un Estado con los obispos de una nación. Los Concordatos son *causas mayores*, es decir, cuestiones reservadas a la Santa Sede.

Pero esto no obsta, sino que, por el contrario, normalmente exige la colaboración del episcopado local. En el caso concreto del nuevo Concordato colombiano esta colaboración ha sido intensa. En el comunicado de la Comisión permanente de la Conferencia Episcopal, repetidamente citado, se hace una detallada exposición de los trabajos realizados desde 1966 en este orden para colaborar íntimamente con la Santa Sede, de manera que puede apreciarse que «en todo el largo proceso de estudio y conversaciones, el episcopado colombiano tomó parte activa, estuvo siempre al tanto de todos los pasos y se pronunció solidariamente sin lugar a discrepancias» (20).

ISIDORO MARTÍN

R É S U M É

*Le nouveau Concordat entre la République de Colombie et le Saint Siège, signé le 12 juillet 1973, en substitution à celui de 1887, offre un intérêt spécial car c'est le premier concordat, proprement dit, postérieur au Concile du Vatican II. Depuis le 8 décembre 1965, date de la fin du Concile, ont été célébrés de nombreux accords entre divers Etats et le Saint Siège; mais tous ces accords se limitèrent à des questions très spécifiques. Celui de Colombie semble revenir au type de concordats extensifs, traditionnels de 1922 à 1954. Cependant on y découvre une nouvelle perspective "L'Eglise a abordé ce nouveau Concordat —ont dit les évêques colombiens— avec l'esprit du Concile du Vatican II".*

*Cet esprit, nous pourrions le résumer dans l'affirmation de l'autonomie et de l'indépendance de l'Eglise et de l'Etat; le service de ces deux sociétés à la vocation personnelle et sociale de l'homme, qui sera d'autant plus efficace*

(20) *Ecclesia*, pág. 13, col. 1.

dans la mesure où la coopération entre elles soit plus saine et meilleure; le renoncement aux privilèges; la liberté de l'Eglise dans sa mission spirituelle et l'égalité dans la liberté pour toutes les autres religions.

Le nouveau Concordat colombien fait abstraction de la formule traditionnelle de la confessionnalité catholique de l'Etat et se limite à refléter la réalité sociologique du pays, d'immense majorité catholique. En tenant compte de cette réalité on peut considérer la religion catholique comme un élément constitutif du bien commun et du développement intégral de la communauté nationale colombienne. De la même façon s'affirme la liberté religieuse aussi bien pour l'Eglise catholique que pour les autres religions et leurs membres, véritable nouveauté dans les textes concordataires.

Dans les articles II et III est réitérée la distinction entre l'Eglise et l'Etat et leurs respectives ordénations juridiques, mais l'on prévoit une collaboration efficace entre les deux dans les articles V, VI et XIII, dans le domaine de la promotion humaine et l'éducation "sans que l'Eglise ait à sa charge des activités étrangères à sa nature et mission". Mais elle se compromet "à une collaboration particulièrement positive —disent les évêques colombiens— dans les zones marginales du pays, desquelles personne, à part elle, ne s'est préoccupé de façon effective".

Un thème d'intérêt spécial est celui des désignations épiscopales. Le Concordat de 1887 accordait une ample intervention du Pouvoir politique, atténuée ensuite par l'accord de 1942. La question s'est simplifiée dans le nouveau Concordat en reconnaissant que le droit de nommer des évêques "correspond exclusivement au Pontife Romain", mais se maintient le système de prénotification au Président de la République au cas où existeraient des objections de caractère civil ou politique, sauf dans les nominations d'évêques auxiliaires. Disparaît également la prestation de serment de fidélité à l'Etat introduit par l'accord de 1942.

Les tribunaux de l'Etat se chargeront des causes civiles du clergé et des religieux; des causes relatives à la propriété et aux droit temporels des personnes juridiques ecclésiastiques; et des procès pénaux contre le clergé ou les religieux pour des délits étrangers au ministère ecclésiastique, sanctionnés par les Lois de la République. Le Siège Apostolique possède un droit exclusif d'intervention dans les procès criminels contre les évêques et ceux qui sont assimilés à ces derniers par le Droit ecclésiastique.

En matière d'éducation, l'Etat colombien reconnaît à l'Eglise le droit d'enseigner les matières profanes, mais elle est soumise à l'inspection de l'Etat pour garantir le niveau scientifique et didactique. On lui reconnaît également une entière autonomie pour la création de centres d'enseignement des sciences ecclésiastiques. Il faut souligner également l'accord de subvention de l'Etat

aux organismes catholiques "afin de rendre effectif le droit qu'ont les familles de choisir librement les centres d'éducation de leurs enfants" (art. XI). Dans les centres d'études supérieures, sera facilitée la création d'Instituts ou de Départements, pour les étudiants qui désirent perfectionner leur culture religieuse.

On reconnaît tous les droits civils au mariage canonique, et la compétence des tribunaux ecclésiastiques dans les causes de nullité ou de dissolution du mariage. Les causes de séparation de corps sont attribuées aux tribunaux de l'Etat, mais pourront être prorogées à la demande de l'un des conjoints, pour une seule fois et pendant trente jours "afin de faciliter l'action conciliatrice et pastorale de l'Eglise, à l'exception de la compétence du Tribunal dans l'adoption des mesures préalables de précaution qu'il estimerait nécessaire" (art. IX).

Selon les lois colombiennes, la capacité patrimoniale est reconnue aux personnes juridiques ecclésiastiques. Les biens ecclésiastiques pourront être enregistrés de la même façon que les biens particuliers, à l'exception des biens dédiés au culte, les curies diocésaines, les maisons des prêtres et des évêques et les séminaires. Les biens d'utilité commune seront régis en matière tribu- taire par les lois établies pour les institutions de cette nature (art. XXIV).

L'Eglise peut solliciter de ses fidèles de libres apports pour sa mission (art. XXV) et l'Etat lui garantit le droit de posséder des cimetières, soumis aux lois de l'Etat en questions d'hygiène et d'ordre public (article XXVII).

Est également établie une étroite relation dans tout ce qui se rapporte au patrimoine artistique, historique et culturel de l'Eglise, dans le but de servir à l'éducation sociale (art. XXVIII).

Finalement, nous devons souligner que dans l'élaboration du Concordat, "dans tout le long processus de conversations et d'études, l'Episcopat colombien a pris une part active, a suivi de près toutes les étapes d'élaboration et s'est montré solidaire sans donner lieu à des désaccords".

## S U M M A R Y

The new Concordat between the Republic of Colombia and the Holy See signed on 12th July 1973 to replace that of 1887 is of special interest because it is the first concordat, properly so called, to follow the Second Vatican Council. Since 8th December 1965 when the Vatican Council ended a number of agreements have indeed been reached between various States and the Holy See, but all of them have been limited to highly specific matters. The Colombia one represents a return to the old extensive concordat that was the norm between 1922 and 1954. Nevertheless, it inevitably reflects

new trains of thought. "The Church has come to this new Concordat", said the Colombian bishops, "in the spirit of the Second Vatican Council".

The new spirit might be summed up in the assertion of the autonomy and independence of the Church and the State; the service of both to the individual and community vocation of man, the efficacy of whose action increases in proportion to their cooperation; the renunciation of privileges; the freedom of the Church in its spiritual mission and equal freedom for all the other religious persuasions.

The new Colombian Concordat suppresses the traditional declaration of Catholicism as the official State religion in favour of an objective sociological reference to the immense Catholic majority. On the strength of this fact, the Catholic religion is considered to be a constituent element of the common good and of the overall development of the Colombian nation. Religious liberty is proclaimed both for the Catholic Church and for the other denominations and their members —this being a totally new feature in a concordat text.

In articles II and III the distinction between Church and State and their respective legal systems is reaffirmed, but constructive cooperation is provided for in articles V, VI and XIII in the field of human betterment and education "without the Church being involved in activities foreign to its nature and mission". The Church, however, is committed —say the Colombian bishops— "to a particularly positive cooperation in forgotten areas of the country which no-one outside them has done anything effective to improve".

Another question of special interest is that of episcopal appointments. The 1887 Concordat gave the State considerable say in the matter, a say that was not reduced until the agreement of 1942. The question was radically simplified by the new Concordat, which recognizes that the right to appoint bishops "is of the exclusive competence of the Roman Pontiff", though the practice of notifying the President of the Republic beforehand in case there should be objections of a civil or political nature is maintained —except for the appointment of auxiliary bishops.

With regard to ecclesiastical jurisdiction, State courts try civil cases of regular and secular clergy; cases relating to property and temporal rights of ecclesiastical legal entities; and criminal cases brought against regular and secular clergy for offences unconnected with their ministry and sanctioned by the laws of the Republic. Criminal cases against bishops and other ranks of the Church hierarchy included under the same heading by Ecclesiastical Law are of the exclusive competence of the Apostolic See.

As to education, the Colombian State recognizes the right of the Church to teach secular subjects, carrying out periodical inspections to ensure suitable

standards. The Church has also full autonomy to set up teaching centres for its own religious disciplines. Of special importance is the establishment of a state subsidy for the Catholic Workshops "to make more viable the right of families to choose freely educational establishments for their children" (article XI). Institutes or Departments are to provide religious instruction in advanced education centres for students who desire it.

Canonical marriages are recognized as fully valid in civil law as is also the competence of the Church courts in cases of nullity and dissolution. Cases of physical separation are left to the State tribunals, but the verdict may be suspended at the request of one of the partners once only and for a period of thirty days "in order to leave an opportunity for the conciliatory and pastoral action of the Church, though the Court is competent to adopt the precautionary measures it considers advisable" (art. IX).

The Church and ecclesiastical legal entities are recognized as having the right to hold property in accordance with Colombian law. Church property is taxed in the same manner as that of private owners generally but, in view of its special purposes, that used for divine worship, diocesan Curias, the residences of priests and bishops and seminaries is exempted. Property placed at the disposal of the public for non-profit-making purposes is taxed according to the laws established for institutions of this nature (art. XXIV).

The Church is free to call for contributions from its faithful to aid it in its mission (art. XXV) and the State guarantees its right to possess cemeteries, subject to State legislation regarding hygiene and public order (article XXVII).

Close cooperation is also established with respect to the artistic, historical and cultural treasures of the Church in order that these may serve the cause of cultural promotion (art. XXVIII).

Finally, it is noteworthy that, in the preparation of the Concordat, "throughout the whole lengthy process of study and conversations, the Colombian Episcopate took an active part, closely followed every step and declared itself in total agreement with all the conclusions reached".

